

## INCIDENTE DE RECUENTO PARCIAL

**EXPEDIENTE:** JIN-266/2025

**INCIDENTISTA:** JULIO CÉSAR  
MERINO ENRÍQUEZ

**TERCEROS INTERESADOS:**  
CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL  
HOLGUÍN Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA Y OTRAS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA  
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIA:** NANCY GUADALUPE  
OROZCO CARRASCO

**COLABORÓ:** LUISA ALEJANDRA  
PORTILLO AGUIRRE

**Chihuahua, Chihuahua, a quince de julio de dos mil veinticinco.**<sup>3</sup>

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA** del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, por la cual se declara **improcedente** la pretensión de un recuento parcial de votos, formulada en el juicio de inconformidad citado al rubro.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Diana Margarita Félix Sierra, Nyria Janette Trevizo Rivera, Andrés Alfredo Pérez Howlet, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Debbie León Chacón, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, Elvia Mariela Salvador Navejas y Yamil Athie Gómez.

<sup>2</sup> Asamblea Distrital Morelos, Asamblea Distrital Hidalgo, Asamblea Distrital Arteaga, Asamblea Distrital Andrés del Río y Asamblea Distrital Mina; todas ellas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

GLOSARIO	
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## ANTECEDENTES

**1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>4</sup>

**3. Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección

<sup>4</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**4. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**5. Acuerdo de Cómputo Estatal.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE152/2025<sup>5</sup> mediante el cual se realizó –entre otras– la sumatoria de votos de la elección de magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia; y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la elección citada.

**6. Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.** En misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025<sup>6</sup> mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**7. Juicio de inconformidad y solicitud de recuento.** Mediante escrito recibido el dieciocho de junio, Julio César Merino Enríquez, presentó escrito de medio de impugnación en contra del cómputo estatal de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia civil; del cual, se advierte la petición respecto de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas señaladas.

**8. Formación del expediente, registro y turno.** El veinticuatro de junio se ordenó formar y registrar del expediente identificado con la clave JIN-

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

266/2025, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco para su sustanciación.

**9. Recepción del expediente y admisión del JIN.** En la misma fecha, la ponencia instructora recibió el expediente en que se actúa; así mismo, mediante auto de veintiséis de junio se admitió el Juicio de inconformidad y se declaró abierto el periodo de instrucción.

**10. Resolución incidental de excusa.** El cinco de julio, se declaró fundado el impedimento y procedente la solicitud de excusa planteada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para conocer, entre otros, el juicio de inconformidad relacionado con el incidente objeto de la presente resolución.<sup>7</sup>

**11. Radicación del Incidente.** Mediante acuerdo de siete de julio, se radicó el *Incidente de recuento parcial* en los autos del presente expediente, para su debida sustanciación y resolución.

**12. Circulación del proyecto y convocatoria.** El catorce de julio se circuló el proyecto de resolución incidental, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal que se convocara a Sesión Privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *Incidente de recuento parcial*, planteado en el presente *Juicio de Inconformidad*, en el que se combate la elección de Magistratura Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del

---

<sup>7</sup> Resolución visible de foja 2106 a 2114 de autos.

Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;<sup>8</sup> así como, los artículos 3, 20, 83 fracción II, 84, 88, 143, 144 y 146, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria; 179, 180, numeral 1 e inciso a), fracción II; inciso b), fracción II; 184 y 187 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, 17, fracción IV, 114, 122, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDA. Cuestión incidental y actuación colegiada.** La presente resolución interlocutoria –incidental– se ocupará exclusivamente de la pretensión del actor de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación –recuento parcial– recibida en las casillas siguientes:

#	Sección	Tipo	Asamblea Distrital	Municipio
1	122	B	Andrés del Río	Batopilas de Manuel Gómez Morín
2	104	B	Hidalgo	Balleza
3	105	B	Hidalgo	Balleza
4	106	B	Hidalgo	Balleza
5	107	B	Hidalgo	Balleza
6	108	B	Hidalgo	Balleza
7	112	B	Hidalgo	Balleza
8	114	B	Hidalgo	Balleza
9	115	B	Hidalgo	Balleza
10	1355	B	Hidalgo	Huejotitán
11	1356	B	Hidalgo	Huejotitán
12	2663	B	Hidalgo	El Tule
13	56	B	Morelos	Aquiles Serdán
14	3337	B	Morelos	Aquiles Serdán
15	3339	B	Morelos	Aquiles Serdán
16	3339	C1	Morelos	Aquiles Serdán
17	3340	B	Morelos	Aquiles Serdán
18	3341	B	Morelos	Aquiles Serdán

En tal sentido, la materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, a efecto de decidir sobre la procedencia o improcedencia del presente incidente de recuento; no así la magistratura instructora, dado que se

---

<sup>8</sup> Publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

trata de una cuestión extraordinaria dentro de la resolución del presente medio de impugnación.<sup>9</sup>

**TERCERA. Marco normativo de la figura de recuento en el Proceso Electoral Judicial.** En el derecho electoral mexicano, el recuento de votos es un mecanismo procesal previsto para garantizar la certeza en los resultados de una elección, mediante la verificación material de los votos emitidos.

En tal sentido, la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso I), dispone que las Constituciones y leyes estatales, en materia electoral, deberán establecer –entre otros– los supuestos y reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación.

Por su parte, el artículo 36, párrafo cuarto de la Constitución Local, determina que la ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación en el marco de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

Acorde con ello, en el marco del presente Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, la legislación local en la materia; es decir, la Ley Electoral Reglamentaria, prevé dicha figura procesal en el artículo 146, en los términos siguientes:

*“Artículo 146. Se tramitarán en la vía incidental por el Tribunal Electoral:*

*I. Los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate.*

*II. El recuento total, que consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate.*

*...”*

*(El subrayado es propio)*

---

<sup>9</sup> Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, de Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

De lo anterior se advierte que, la figura de recuento prevista en la Ley Electoral Reglamentaria se refiere al nuevo escrutinio y cómputo de casillas –total o parcial– en sede jurisdiccional, al puntualizar que dicha figura procesal será tramitada en la vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

No obstante, aún y cuando la legislación reglamentaria del presente proceso electoral local de personas juzgadoras prevé la posibilidad de tramitar en la vía incidental tales recuentos, de la lectura integral de la Ley Electoral Reglamentaria, se advierte que no se regulan los supuestos de procedencia, ni la tramitación de tal mecanismo.

Por ello, es necesaria la aplicación supletoria de lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>10</sup> en materia de **requisitos de procedencia y tramitación de la figura procesal de recuento total o parcial**, que se haga valer en el Proceso Electoral Judicial, atendiendo al modelo y en lo aplicable a la presente elección.

En este momento de estudio, es importante puntualizar que las disposiciones legales que serán aplicadas de manera supletoria, es decir, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, corresponden a un modelo de elección diversa al actual Proceso Electoral Judicial, pues en su artículo 1, numeral 1), inciso a), dispone que será de observancia general en el Estado de Chihuahua, a efecto de reglamentar las normas constitucionales relativas a la competencia local en materia de organización y calificación de elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y sindicaturas, así como los mecanismos de participación ciudadana. De esta manera, la supletoriedad deberá atender a lo que sea conforme a la naturaleza de la elección del Poder Judicial del Estado.

Bajo ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 179 de la Ley Electoral, el recuento de votos de una elección *es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades*

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

*electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato que triunfó en la elección correspondiente, cuya finalidad es la de hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.*

A su vez, el artículo 184 de la citada ley, enlista los supuestos en los cuales, **procede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla**, como sigue:

**Artículo 184**

...

- a) *Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.*
- b) *Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;*
- c) *Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;*
- d) *Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y*
- e) *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.*

Ahora bien, debe atenderse que no aplican en su totalidad los supuestos de procedencia previstos en la Ley Electoral, para la figura del recuento en el presente Proceso Electoral Judicial, en razón de lo siguiente:

En cuanto a las hipótesis previstas en los incisos **a)** y **b)** no resultan aplicables a este proceso de elección de personas juzgadoras; ello en virtud de que, dichos supuestos jurídicos refieren situaciones que se actualizan únicamente bajo el modelo de elección que se desarrolla en los procesos electorales en que se renueva el Poder Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos y sindicaturas; es decir, dichas circunstancias se encuentran previstas cuando el escrutinio y cómputo inicial es llevado a cabo por las mesas directivas de casilla, situación que no se actualiza en el presente proceso electoral.

Por lo que respecta al recuento en sede jurisdiccional, el artículo 187, numeral 1), incisos a) y b) de la citada ley, instituye que, el Tribunal Estatal Electoral **realizará a petición de quien tenga interés jurídico**, los recuentos totales y parciales de votación solo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- a)** Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente.
- b)** Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales.

Respecto al requisito previsto en el inciso **b)**, previamente referido – relativo a la negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar el recuento de los paquetes electorales–, se considera que dicha condición no puede estimarse exigible, dado el carácter extraordinario del presente proceso electoral, toda vez que, en el presente modelo de elección no se prevé la posibilidad de realizar el recuento en sede administrativa, ello, al no estar contemplado el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casilla.

Así entonces, las hipótesis de recuento y requisitos de procedencia del mismo, que servirán de base para el análisis de las solicitudes que sean planteadas a este órgano jurisdiccional en el marco del presente Proceso Electoral Judicial, son:

En relación con las **hipótesis de recuento**, las contenidas en las fracciones **c)**, **d)** y **e)**, del artículo 184 de la Ley Electoral, a saber:

**Artículo 184**

...

- c) *Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;*
- d) *Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y*
- e) *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.*

Lo anterior, atendiendo al modelo de elección de personas juzgadoras; es decir, sin que dichas hipótesis apliquen en su literalidad, sino con base en el diseño de la presente elección.

Por lo que respecta a los requisitos para su conocimiento en sede jurisdiccional –es decir, por este Tribunal–, la petición deberá cumplir con el requisito contemplado en el numeral **1)**, inciso **a)** del artículo 187; es decir, deberá solicitarse en el juicio de inconformidad correspondiente, por quien tenga **interés jurídico**.

En consecuencia, la **figura procesal del recuento** dentro del Proceso Electoral Judicial, prevista en la Ley Electoral Reglamentaria, constituye una herramienta procesal excepcional que permite preservar la autenticidad y legitimidad del sufragio; misma que, ante la falta de regulación expresa en dicha ley reglamentaria, será implementada por este órgano jurisdiccional, con base en la supletoriedad indicada en el presente apartado.

**CUARTA. Análisis sobre la solicitud de recuento parcial.** Como se advierte del apartado de antecedentes de la presente determinación, el actor incidentista **solicitó en su escrito inicial de demanda** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en las dieciocho casillas referidas en la **Consideración Segunda** de la presente resolución,<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Solicitud que se puede observar de foja 401 a 426 del expediente en que se actúa.

por lo que se cumple con el primero de los requisitos, previsto en el artículo 187, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.

A su vez, por lo que respecta a las hipótesis de recuento que se deben colmar para declarar la procedencia del recuento, es necesario atender las causales expresadas en el escrito inicial de demanda, siendo las siguientes:

- A.** Comportamiento anormal de la votación, en relación con el porcentaje de votación comparado con el de la elección del proceso electoral del año dos mil veinticuatro.
- B.** Acta de la jornada en blanco, sin llenar el apartado de boletas sacadas de la urna, número de folio, comprobación de que las urnas estuvieran (sic) y/o inexistencia de dicha acta de jornada.
- C.** El número de votos es mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

En lo que respecta a los argumentos de los incisos **A** y **B**, no encuadran en ninguna de las hipótesis aplicables del artículo 184; esto es que, el comportamiento anormal de la votación relacionado con su porcentaje y el de los procesos electorales pasados, y los espacios en blanco del acta de jornada, no son materia de recuento en sede jurisdiccional.

Por otra parte, la razón puntualizada en la letra **C**, resulta genérica y por tanto imprecisa, pues omite expresar de manera puntual el hecho concreto en que se sustenta la solicitud de recuento; al únicamente señalar lo siguiente:<sup>12</sup>

Asimismo, se solicita al Tribunal, en todas las casillas señaladas con anterioridad de conformidad con el artículo 184, numeral 1, inciso e) de la Ley que establece que se debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando el número de votos

nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, situación que se acredita en todas las casillas y que da a lugar a que se pronuncie el Tribunal en la interlocutoria respectiva.

---

<sup>12</sup> Afirmación visible en el anverso y reverso de la foja 426 del expediente en que se actúa.

Es decir, como se observa, el actor no expone los datos numéricos de votación de las casillas que cuestiona, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de verificar que efectivamente acontece la hipótesis de procedencia, lo que constituye una carga procesal que le incumbe a todo solicitante en materia de nulidades, esto es, exponer los motivos por lo que se considera que en esas casillas se presenta la irregularidad que alega, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 90, fracción III, de la Ley Reglamentaria.

Aunado a lo anterior, el objetivo que señala en su escrito de solicitud no corresponde al objetivo y finalidad de la figura procesal de recuento; se afirma lo anterior, pues señala lo siguiente: <sup>13</sup>

OBJETIVO

De igual forma, se solicita al Tribunal, a través de incidente, realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla con el objeto de verificar que las marcas de votación en la boleta son sistemáticas, es decir, las hizo una misma persona con la finalidad de manipular la votación en dicha casilla, razón por la cual se debe anular toda la votación recibida en la casilla en cita.

FINALIDAD

Así, se advierte que el **objetivo** planteado por el actor consistente en *verificar que las marcas de votación en la boleta son sistemáticas*; y, la **finalidad** en el sentido de que se debe *anular toda la votación recibida en la casilla* no constituye la esencia de la figura procesal del recuento parcial de votación solicitado.

Lo anterior, pues el recuento de votos busca, en esencia, proteger la decisión ciudadana, garantizando que su sufragio sea **contado conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas**.

Así entonces, se puede afirmar que el recuento de votos –en este caso parcial– tiene como finalidad proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, al buscar que los votos se **cuenten** conforme a lo establecido en la normativa aplicable, mientras que el actor pretende

<sup>13</sup> Afirmación visible a foja 426 del expediente en que se actúa.

que, con el recuento se concluya en la nulidad de votación, lo que resulta ajeno al mecanismo procesal que solicita.

De esta manera, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados por el actor incidentista, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento parcial de votos solicitada vía incidental en los autos del presente juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **improcedente** la solicitud de **recuento parcial** –nuevo escrutinio y cómputo–, planteada por Julio César Merino Enríquez dentro del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE:** **a) Personalmente:** al actor y personas con el carácter de terceros interesados en el presente juicio; **b) Por oficio:** a las autoridades responsables; y, **c) Por Estrados:** a la ciudadanía en general.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**